



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
21 DE FEBRERO DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas, del veintiuno de febrero de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción II y 7º, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conformaba con tres proyectos de resolución correspondientes a dos juicios electorales y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. De igual forma, informo a

ustedes que los datos de identificación de los asuntos a resolverse como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, les comunico que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, *in fine* de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, retiró el asunto listado en primer término, identificado con la clave TEDF-JEL-026/2007, para resolverse en posterior sesión. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruiz, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TEDF-JEL-001/2008, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución RS-082-07 del cinco de diciembre de dos mil siete, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió la queja presentada por el partido político antes indicado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña



atribuibles a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. En el proyecto que se somete a su digna consideración, se estiman infundados los agravios que expresa el impetrante, tomando en cuenta que la litis del presente asunto se constriñe a determinar la legalidad de la resolución que recayó al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en actos anticipados de campaña. En ese sentido, de conformidad con las reglas aplicadas por la responsable, el denunciante tenía la obligación de proporcionar a la autoridad elementos mínimos que la llevaran a tener indicios sobre la comisión de los hechos denunciados. No obstante, a pesar de que el Partido Acción Nacional no aportó los elementos de convicción que pudieran acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos, la autoridad responsable, en uso de las facultades que le confiere la ley, se allegó de elementos para poder conocer si los hechos denunciados ocurrieron y las circunstancias que rodearon a los mismos, haciendo del conocimiento del partido político denunciante los resultados que se obtuvieron de las investigaciones realizadas, agotando éste, el derecho de formular alegatos y conclusiones. Por otra parte, de las investigaciones realizadas, no fue posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, razón por la cual, resulta apegado a derecho que el Instituto Electoral del Distrito Federal haya

determinado como infundada la investigación iniciada en contra del Partido de la Revolución Democrática, ya que no contó con los elementos necesarios para acreditar las circunstancias que envolvieron la comisión de los hechos. No obstante lo anterior, en el proyecto se destaca que no pasa inadvertido que le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a la apreciación que debe de tenerse del volante que motivó la demanda, sin embargo, con ese sólo elemento no se puede acreditar la responsabilidad del denunciado. En efecto, la autoridad responsable, en la resolución recurrida, al realizar la descripción de uno de los volantes señaló que, si bien las imágenes presentadas hacían alusión al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aparece el emblema y los colores que lo caracterizan, no menos cierto es que de la inspección realizada, validamente se coligió que el volante sólo guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de ese Instituto Político, cuya jornada electoral interna tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis y cuya finalidad se constriñó a agradecer a quienes votaron dentro del proceso interno de selección de candidatos instrumentado por el Partido de la Revolución Democrática, por las persona ahí referidas. Sin embargo, en la ponencia se considera que resultan desatinadas las afirmaciones vertidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el volante descrito reúne todas las características para ser considerado un acto anticipado de campaña, ya que en el mismo



se plasman los colores que identifican a un partido político, el logo que tiene registrado como su imagen, el nombre de personas reconocidas del instituto político que se registraron como candidatos a los cargos de elección popular que en el mismo se indican; se realiza una invitación velada al voto y se señala el día de la elección, e incluso, tuvo que haberse impreso una vez que concluyó el proceso interno de selección de candidatos, ya que hasta ese momento conocieron con veracidad quienes eran los ganadores en la contienda interna. No obstante, al no haber quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos, la responsable no podía haber llegado a conclusiones distintas de las que arribó, en cuanto a declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por lo que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Señor Presidente y Señores Magistrados. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández tiene Usted el uso de la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrado Presidente. Simplemente para destacar el siguiente hecho. Hay un precedente en este Tribunal que resulta el antecedente directo de este asunto, en el que por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno, devolvimos al Instituto Electoral del Distrito

Federal este procedimiento de queja para que se hiciera la investigación correspondiente. En esa sentencia se determinó la posible existencia de actos anticipados de campaña, como bien se dijo en la cuenta que acabamos de escuchar. No pasa inadvertido que, el volante materia de análisis por parte de la autoridad responsable, podría implicar un acto anticipado de campaña, y de ahí que en el proyecto se destaca la indebida apreciación que se hace del mismo. Simplemente permítanme referirme a lo que sostiene la responsable en su resolución. Cito: “El mismo —se refiere al volante— fue impreso únicamente en una de sus caras. En esta cara o anverso, se observa que se utilizó como fondo el color amarillo. De lado derecho, se puede apreciar el rostro de un hombre aproximadamente de ***** años de edad, sonriendo, correspondiendo al ciudadano ***** , mientras que en el extremo inferior, se aprecian como fondo, dos franjas de color blanco y rojo, encima de éstas el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la siguiente leyenda con negras “*****”. De lado izquierdo y hacia el centro, se puede leer con letras negras lo siguiente: “vecina, vecino, gracias a tu voto, el veintidós de enero ganamos en la elección interna para jefe delegacional en Cuauhtémoc: ***** . Diputados Federales: ***** . Diputado local, ***** . Y con tu apoyo, el dos de julio, con ***** y *****”



***** ****también ganaremos”. Como ustedes pueden apreciar, estimados Magistrados, el volante materia de análisis, me parece que se debió haber impreso necesariamente una vez concluido el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que ellos claramente se manifiestan vencedores. Y hay una invitación, si se quiere velada, a la emisión de un voto en favor de estos candidatos que, a la postre, fueron registrados y que se invoca como hecho notorio para que el dos de julio de dos mil seis, se sufragara por ellos. Es por eso que en el proyecto se destaca con toda puntualidad, la indebida apreciación de estos elementos de prueba; sin embargo, como no están acreditados en manera alguna, a pesar de las indagatorias que hace el Instituto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de distribución de estos volantes, es por tanto que, al Partido de la Revolución Democrática no se le puede imputar esta conducta. Le agradezco Presidente, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Efectivamente se tiene que resaltar el hecho de que si el volante impreso señalaba tales situaciones, al partido impugnante le faltó precisar las circunstancias de modo y tiempo, en la impugnación no queda claro. Me parece que la confirmación del acto que se convalida por parte del Instituto es atinente, de tal manera que compartimos totalmente el procedimiento

por considerar que la investigación realizada por el Instituto fue adecuada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. ¿Algún otro Magistrado que desee hacer uso de la palabra? Señor Secretario, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA: Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con mi propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia se resuelve:-----



Primero. Se confirma la resolución RS-082-07, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida el cinco de diciembre de dos mil siete, en términos de lo expresado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.-----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet. Notifíquese.-----

Solicito nuevamente a la licenciada Erika Estrada Ruiz, dé cuenta con el proyecto de sentencia que la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-019-2007, promovido por la Organización de Ciudadanos denominada “MOVIMIENTO CIUDADANO ENLACE VECINAL”, en contra de la resolución RS-044-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintitrés de octubre de dos mil siete, mediante la cual se le negó el registro como agrupación política local. La actora argumenta que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de asociación política contemplado en el

artículo 35, fracción III de la Constitución Federal; esto es, el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, la impugnante aduce que se violó en perjuicio de los ciudadanos *****y ***** , el derecho contemplado en el artículo 9º constitucional, al impedirseles participar en la organización política de su elección, toda vez que dichos ciudadanos desconocen cualquier afiliación a otra organización que no sea “Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal”. En el proyecto se propone declarar como infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la hoy actora, toda vez que la libertad de asociación contemplada en los artículos 9º y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no les fue restringida indebidamente, ya que si bien es cierto que los ciudadanos pueden asociarse para discutir e intervenir en asuntos políticos del país, siempre que sea en forma pacífica y con algún objeto lícito, también es cierto que en el caso concreto, para constituir una agrupación política en el Distrito Federal, se requiere reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, cuyo incumplimiento deriva en una negativa de registro. La organización ciudadana “Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal” conocía los requisitos que debía de cubrir para obtener el registro como agrupación política local, en particular, tenía conocimiento de que en el caso de que alguno de sus asociados perteneciera a otra



organización o agrupación política, debía hacérselo saber a la autoridad electoral, mediante el original del acuse respectivo en el que el afiliado renunciara a pertenecer a diversa agrupación política local. Dicha situación es un requisito exigido por la autoridad para otorgar el registro, el cual debe de ser colmado en el momento de presentar la solicitud y documentación atinente a la autoridad electoral responsable, circunstancia que le permite realizar la compulsas exigida en la ley y estar en posibilidades de considerar si, en el caso, los ciudadanos *****y***** eran o no computables como afiliados de “Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal”. En ese orden de ideas, en el proyecto se considera que no se está trasgrediendo el derecho de los ciudadanos de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, toda vez que dichos ciudadanos pueden pertenecer a la organización o asociación de su elección; sin embargo, su afiliación no puede ser tomada en cuenta para efectos de ser computada dentro de los requisitos para otorgar el registro a una agrupación política local, ya que el ejercicio de dicho derecho se satisface cuando el ciudadano se adhiere sólo a una organización, siendo que de la compulsas realizada por la autoridad electoral responsable se encontró que el ciudadano *****
*****, manifestó su voluntad de afiliarse a otra organización ciudadana solicitante denominada “*Parnaso Distrito Federal*”, en tanto que, la ciudadana ***** , manifestó su voluntad de afiliación a

dos agrupaciones políticas locales que cuentan con registro: “*Avance Ciudadano*” y “*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.P.L.*”, lo cual no está permitido por la ley, pues ello implicaría el abuso de un derecho. Ahora bien, como se analiza en el proyecto, a fin de desvirtuar lo anterior, la organización ciudadana exhibe ante este Tribunal diversos escritos signados por los ciudadanos en cuestión, en el que manifiestan, bajo protesta de decir verdad, su voluntad de afiliarse de manera libre e individual a la organización ciudadana recurrente, desconociendo haber participado en alguna reunión de la asociación política “*Parnaso Distrito Federal*” y su libre decisión de renunciar a la “*Asociación Profesional Interdisciplinaria de México APL*” respectivamente. Sobre el particular, se debe de tomar en cuenta que de acuerdo a la normatividad aplicable, las organizaciones solicitantes tienen la obligación de verificar que sus afiliados no formen parte de alguna otra agrupación política local existente o de una organización ciudadana solicitante, debiendo de presentar el acuse respectivo del escrito en el que expresamente renuncien a su afiliación; en ese sentido, la hoy actora tenía una obligación que debía ser colmada en el momento en que la organización presentó su solicitud con la finalidad de que la autoridad tuviera la oportunidad de contar oportunamente con todos los elementos para realizar la compulsas que la ley le exige. En ese sentido, no puede tener los efectos jurídicos que pretende la actora el



exhibir los escritos de referencia, mismos que al no encontrarse sellados o firmados de recibo, no generan certeza ni indicio alguno de que efectivamente hayan sido presentados como renuncia a otra asociación política local y su deseo de afiliarse a la organización actora. Además, tampoco hay constancia de que tal circunstancia se hubiera hecho del conocimiento de la autoridad responsable antes de la etapa de verificación, sino que fue exhibido al momento de promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, por lo que la responsable, no tuvo oportunidad de conocer su contenido y manifestarse al respecto. Cabe destacar que, para que una organización ciudadana pueda ser registrada como agrupación política local, debe cumplir con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de cien afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan; circunstancia que la solicitante pretendió acreditar con la presentación de las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, sin embargo, en el presente caso, el requisito legal no fue satisfecho por la hoy actora al no haber alcanzado ese mínimo en por lo menos 8 Delegaciones. Es por lo anterior que se propone confirmar la negativa del registro a la actora como agrupación política local contenida en la resolución impugnada. Es la cuenta, Señor Presidente y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada Estrada Ruiz. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto. Si no hay comentarios, señor Secretario, recabe la votación que corresponda. ---

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia se resuelve:-----
Único. Se confirma la resolución RS-044-07 de veintitrés de octubre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral



del Distrito Federal, por la que negó el registro como agrupación política local, a la organización ciudadana “Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal”. Notifíquese. -----

Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente; señores Magistrados.

Les reitero que en virtud de haber sido retirado el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, tramitado bajo el número de expediente TEDF-JEL-026/2007, para ser resuelto en otra sesión pública, por lo que hace a la presente, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----